



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503384

Materia Deporte y cultura

Asunto Patrimonio cultural. Solicitud de actuación. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de esta queja es la demora del Ayuntamiento de Villajoyosa en dar respuesta al escrito de la Asociación de Vecinos del Casco Antiguo de La Vila Joiosa Vella de 10/11/2023 solicitando su actuación para la protección del patrimonio cultural. Solicita al Síndic:

1. Que inste al Ayuntamiento de La Vila Joiosa a dar respuesta formal y motivada a la solicitud presentada por esta Asociación el 10 de noviembre de 2023.
2. Que requiera al Ayuntamiento la adopción de medidas efectivas de protección y puesta en valor de la piedra romana en su emplazamiento original, en coherencia con lo previsto en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.
3. Que se advierta al Ayuntamiento de que la inacción y el silencio administrativo en este asunto puede derivar en responsabilidad por incumplimiento del deber legal de conservación del patrimonio.
4. Que se reconozca expresamente el derecho de esta Asociación a difundir el valor de este elemento patrimonial sin que ello implique responsabilidad alguna en caso de daños, siendo la única competente en su protección la administración pública.

Admitimos la queja a trámite con el objetivo de que el Ayuntamiento dé respuesta suficientemente justificada a la Asociación y adopte las medidas necesarias para proteger el patrimonio cultural referido en su solicitud.

El informe municipal expone, en resumen, que la Asociación se refiere en su escrito a una inscripción romana situada en la pared exterior de la iglesia fortaleza de la Asunción de Villajoyosa, declarada bien de interés cultural (BIC) por el Ministerio Cultura. La inscripción está en la vía pública, expuesta al clima y potencialmente a impactos y actos vandálicos. No es propiedad municipal. No está incluida individualmente en el anexo II del Decreto 237/2003 del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural a la iglesia.

No obstante, como parte del patrimonio cultural local, desde el Servicio Municipal de Arqueología, Patrimonio Histórico y Museos se ha comunicado verbalmente al Sr. Párroco la necesidad de proteger este elemento y se le ha reiterado a raíz del escrito de la Asociación. Tras este, se consultó a la Generalitat Valenciana cuál era la actuación más conveniente. Esta ha manifestado mediante correo electrónico que la opción más correcta sería extraerla y sustituirla por una réplica, previo proyecto de restauración autorizado por la Conselleria de Cultura. Por tanto, la solución planteada por la Asociación (instalar un panel protector) no parece la más adecuada para su protección.



Informa, respecto a la posibilidad planteada por la Asociación de sufragar los costes de los trabajos, que, dado que el bien es de propiedad privada, sería necesario un acuerdo previo con su titular, salvo en caso de ejecución subsidiaria, si procediere.

La Asociación titular de la queja manifiesta, respecto al informe municipal que, aun siendo el bien de titularidad de la iglesia, al formar parte del conjunto BIC Iglesia-Fortaleza de la Asunción (Decreto 237/2003), el Ayuntamiento tiene el deber de conservación y tutela conforme a los artículos 33, 36 y 38 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano. Estima que, conforme a los principios de conservación del patrimonio asumidos por España y por la Comunitat Valenciana, la opción preferente debe ser siempre la conservación in situ, siempre que sea técnicamente viable y no comprometa la integridad del bien. Cita la Carta Internacional de Venecia (ICOMOS, 1964), la Carta de Burra (ICOMOS Australia, 1979; revisada 2013) y los Principios de la UNESCO y del ICCROM sobre conservación preventiva (1992, 2008).

La Asociación estima imprescindible una actuación urgente, dado que la piedra está expuesta a la intemperie y a posibles actos vandálicos y, sin perjuicio del proyecto técnico que pueda autorizar la Conselleria, solicita que se adopten medidas que aseguren su integridad mediante una protección transparente, ventilada y reversible, acompañada de cartela interpretativa, permitiría preservar y valorizar el bien desde este mismo momento, mientras se tramita el proyecto definitivo.

Reafirma su disposición a colaborar, poniéndose a disposición del Ayuntamiento y de la Conselleria. Valora positivamente las actuaciones del Ayuntamiento, que no satisfacen su derecho a recibir una respuesta formal, comprensible y motivada, tal como exige la Ley, pues no han recibido notificación municipal que indique: qué actuaciones se van a realizar, quién asumirá la redacción del proyecto de restauración, en qué plazo se prevé ejecutar la protección del bien. Por ello, solicita que el Ayuntamiento sea requerido para emitir una respuesta formal a la Asociación, con cronograma y compromisos claros y solicita al Síndic de Greuges:

1. Reitere al Ayuntamiento la necesidad de emitir una resolución motivada y escrita, conforme a la Ley 39/2015.
2. Recomiende a dicha Administración que, en coordinación con la Parroquia y la Dirección Territorial de Cultura, promueva la elaboración urgente del proyecto de conservación, dando prioridad a la protección preventiva in situ mientras se tramita la intervención definitiva.
3. Sugiera la inclusión de estos trabajos en los convenios anuales de restauración entre el Ayuntamiento y la Parroquia.
4. Tenga por acreditada la buena fe y colaboración vecinal de esta Asociación, que únicamente persigue garantizar la conservación y la puesta en valor del patrimonio histórico de Villajoyosa

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que el Ayuntamiento de Villajoyosa ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía)



incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21) obliga al Ayuntamiento a dar respuesta suficientemente justificada. En el mismo sentido, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) dispone que las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, reconoce, entre otros, a la ciudadanía su derecho a emitir su opinión y a tener un papel protagonista y corresponsable en la toma de decisiones relativas a las políticas públicas. Este derecho queda vacío si su opinión no obtiene respuesta. El informe municipal al Síndic no sustituye su deber de dar respuesta a la persona.

Recomendaremos al Ayuntamiento que dé respuesta suficientemente justificada a la solicitud de 10/11/2023.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Villajoyosa:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver derivada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta suficientemente justificada a la solicitud de la Asociación de Vecinos del Casco Antiguo de La Vila Joiosa Vella de 10/11/2023, adoptando las medidas necesarias para que la inscripción romana referida en su escrito sea protegida del modo más adecuado a su carácter y situación.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana